



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 502 - 23

Bogotá D.C., mayo 26 de 2023

PARA: **ÁNGELA PARRADO ROSELLI**
Directora Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico (CIDC)
Convenios-cidc@udistrital.edu.co

DE: **JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: **Servidores públicos y labores de investigación**

Asunto: **Respuesta a solicitud de concepto**

Respetada señora Directora, cordial saludo.

1. SE PREGUNTA

A través del presente, damos respuesta a la consulta de que trata el correo electrónico de fecha mayo 2 de 2023, formulada en los siguientes términos, en el marco del Contrato de Recuperación Contingente 129 de 2022, celebrado por la institución con la Fiduciaria La Previsora S.A.:

“ Sírvase indicar si se puede vincular dentro del proyecto de investigación a una persona que tiene calidad de servidora pública en otra entidad pública para que ejerza funciones de investigadora principal.*

“ Sírvase indicar si se puede vincular dentro del proyecto de investigación a una persona que tiene calidad de servidora pública bajo la modalidad de hora - cátedra pública para que ejerza funciones de investigador principal. **Aclarando que la hora cátedra se destina a investigación y no a docencia**”¹.*

2. SE CONSIDERA

Queremos empezar estas *consideraciones*, señalando qué es lo que está permitido y prohibido a los servidores públicos entrándose de vinculaciones con otras entidades públicas diferentes a aquellas a las cuales prestan sus servicios e incluso en aquellas donde laboran. En cuanto a lo primero, de todos es sabido que el artículo 128 Superior prohíbe que los servidores públicos desempeñen simultáneamente más de un empleo público, así como que reciban más de una asignación que provenga del *tesoro público*, o de empresas o de instituciones en las que el Estado tenga parte mayoritaria. Dicha prohibición es replicada por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992².

¹ La negrilla y la subraya son nuestras

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En cuanto a lo segundo, esto es, respecto de lo que a los servidores públicos les está permitido en la materia de que venimos hablando, en lo que aquí interesa, el literal d) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, en aplicación de lo señalado también en el artículo 128 de la Constitución Política citado, exceptúa de la prohibición en comento: “*Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra*”.

En Concepto 082201 de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a la pregunta respecto de si un trabajador de la Rama Judicial puede ejercer funciones de docencia e **investigación en una institución de educación superior**, respondió que: “*El servidor público de la Rama Judicial podrá ejercer funciones de docencia e investigación en una entidad educativa del sector público, en la modalidad de hora cátedra, hasta por 8 horas diarias de trabajo a otra u otras entidades...*”³.

No obstante lo señalado, el mismo DAFP, esta vez, en el Concepto 333281 de 2020, al dar respuesta a la pregunta de si un empleado de carrera administrativa puede ejercer **labores de investigación remuneradas en una universidad pública o privada**, señaló lo que, a continuación, transcribimos:

*“Ahora bien, en cuanto a ejercer labores de investigación remuneradas en una universidad pública, se indica que la misma no se constituye como una causal de excepción contemplada en la ley 4 de 1992 para recibir doble asignación del erario. En ese sentido, ..., si al realizar investigación en una universidad pública recibe remuneración por parte de dicha entidad, ..., incurriría entonces en la prohibición del artículo 128 Constitucional y del artículo 19 de la Ley 4 de 1992 de recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”*⁴.

En conclusión, la excepción de que trata el literal d) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 a la prohibición constitucional y legal de percibir más de una asignación que provenga del erario público, **debe entenderse como el ejercicio de la docencia en universidades públicas mediante la modalidad de hora cátedra**, equiparándose el concepto de *hora cátedra*, como bien Usted lo sabe, al de *hora lectiva*, de que trata el literal a) del artículo 48 del Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁵.

Así se ha entendido siempre en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que, dependiendo de las necesidades académicas de la institución y agotado el procedimiento previsto en la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica⁶, contrata periódicamente a docentes bajo la

y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política

³ Concepto 082201..., cit., pp. 5 y 6. *La negrilla y la subraya son nuestras.*

⁴ Concepto 333281..., cit., p. 4. *La negrilla y la subraya son nuestras.*

⁵ Expedido mediante Acuerdo 11 de 2002 del CSU

⁶ Por la cual se establece el proceso de selección y vinculación de *docentes de vinculación especial* a la UDFJC



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

modalidad en cuestión, bajo la consideración de que: “*en virtud de la Ley 4ª de 1992, se hace necesario garantizar el reconocimiento de honorarios a los docentes de hora cátedra que realicen actividades de horas lectivas señaladas en el calendario académico y que no son suplidas por los docentes de carrera de la institución*”⁷, como lo establece la correspondiente *proforma de acto administrativo*⁸.

Así también lo han entendido las universidades privadas, entre estas, la Universidad Javeriana, para la cual: “*El Profesor de Hora Cátedra es aquel que se halla vinculado a la Universidad para desarrollar una labor docente limitada a un número de horas semanales de clase y cuya vinculación se hace por la duración de la labor contratada*”⁹.

3. SE RESPONDE

Lo brevemente expuesto, nos permite responder a las preguntas a nosotros formuladas, señalando que no es posible vincular a una persona que tiene calidad de servidora pública en otra entidad pública dentro de un proyecto o proyectos de investigación como aquellos que se desarrollan o desarrollarán en el marco del Contrato de Recuperación Contingente 129 de 2022 celebrado con la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto las labores de investigación no se encuentran dentro de las excepciones a la prohibición de devengar una doble remuneración del erario público, en los términos del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIÓNARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 54/23)	S.R./Correo electrónico	14/04/2023	

⁷ La negrilla y la subraya son nuestras

⁸ Proforma de Resolución por la cual se reconocen honorarios a docentes en la modalidad de Hora Cátedra Honorarios, p. 2.

⁹ <https://ingenieria.javeriana.edu.co/web/vicerrectoria-academica/profesores-hora-catedra>